República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2021-00476**-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3, FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2**, tengan invertidos en cualquier fondo de inversión colectiva y encargo fiduciario, así como posición contractual de fideicomitente, derechos fiduciarios o de beneficio en las sucursales a nivel nacional de las entidades fiduciarias relacionadas en el numeral 1° del petitorio de cautelas (Reg. 11), y **hasta el límite de ley establecido para ello.**

Límite de la medida es la suma de **$926.000.000.oo M/Cte**.

Líbrese oficio circular original a las referidas entidades, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros, cuotas de participación, cuentas por cobrar o porcentaje de participación que tenga o puedan llegar a tener la parte demandada, en cualquier contrato de agencia comercial como empresario, o de arrendamiento, como arrendador, suscrito con la sociedad **DIEU COLLIERS S.A.S**., identificada con NIT. 900.645.350-6, **DIEU COLLIER S.A.S**. identificada con NIT. 901214674-1, **COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A**. identificada con NIT. 830.055.898-4

Límite de la medida es la suma de **$926.000.000.oo M/Cte**.

Líbrese oficio circular original a las referidas entidades, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 130 del 8-sep-2023

Gss

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2021-00476**-00

Solicita el apoderado de la parte demandante se sancione a la pasiva, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que indica:

> *"…4. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción…".*

Al respecto, si bien es cierto de la revisión del expediente se observa que la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por pasiva, no se remitieron oportunamente a la parte demandante, a pesar de que posterior a ello, lo hiciera tal y como se avizora en el registro virtual N° 22, por lo cual se incurrió en una omisión clara y expresa por parte de la demandada, no obstante, es deber analizar si con ello es suficiente para imponer una sanción de plano, y dentro de dicho análisis, si se causó un perjuicio a las actuaciones dentro del devenir del proceso y con ello, al extremo demandante.

Lo primero que hay que aclarar sobre el particular, es que, tratándose de la actividad sancionatoria del estado, la interpretación que ha de darse a las normas es restrictiva en favor del sujeto que ha de ser objeto de la sanción, y en esa medida, es de anotar que la norma no dispuso la aplicación inmediata de la multa, pues de lo contrario, simplemente el legislador habría establecido que el juzgador impondría la misma por la simple omisión objetiva del deber, y en vez de ello, se indicó que la contraparte "podrá" solicitárselo a este. Por ende, estima el despacho que el parámetro a seguir, amén del derecho de contradicción y defensa que ha de darse en cualquier trámite, obviamente incluido el sancionatorio, es que haya existido un requerimiento previo, de forma tal, que si la omisión se presenta nuevamente en el correspondiente proceso, ahí sí es procedente la aludida medida sancionatoria.

Pero adicionalmente, se estima que la solicitud se presente por aquel a quien dicha omisión haya causado un efectivo perjuicio, esto es, que detente un interés legítimo en su solicitud.

Y en ese orden de ideas, la interpretación en el sentido aludido, también ha de darse teniendo en cuenta que la actuación señalada como ilegal por el apoderado de la parte

demandada, es la contestación de la demanda y los medios exceptivos formulados, acto procesal que tiene su propia regla procesal consagrada en el ordenamiento jurídico que para el caso es el artículo 443 del Código General del Proceso, y por tanto, de su contenido se tendrá conocimiento al momento de surtir el respectivo traslado, por lo cual, no se evidencia la existencia de un perjuicio actual.

Así las cosas, el despacho no accederá, al menos por ahora, a la solicitud de sancionar a la parte demandada, por lo anotado en precedencia, y con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones propuestas por pasiva, por el término de diez (10) días, a la parte demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a los apoderados que representan a las partes en contienda, la obligación suscrita en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, de remitir a la contraparte, los memoriales y documentación que se envíen al despacho judicial.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 130 del 8-sep-2023

Gss